

niciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren, por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía y compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establecieren desde hoy hasta treinta años despues de concluida la construccion de la línea, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos

concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar un servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas facultades que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 32. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 34. Es responsabilidad de la Compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el im-

porte de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías, en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo menos dentro de dos meses de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos á que se

refiere el art. 6º de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

Art. 36. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta días después de sancionado este Contrato, la suma de diez mil pesos.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del art. 7º, y la Compañía lo perderá en caso de infracción de ese artículo; pudiendo ser retirado después de estar construidos los primeros cincuenta kilómetros de la línea si así le conviniera á la Compañía, y sustituirlo por otro igual en acciones ú obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal.

III. Tampoco podrán transportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del Gobierno federal.

Art. 37. Las concesiones hechas en este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la Compañía ó compañías probasen

que no pudieron resistir á fuerza mayor, y que no omitieron diligencias para impedirla.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 7º

III. Por enajenar ó traspasar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del Ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesion estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un Gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

Art. 38. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la via,

libre de todo gravámen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma via, la cual podrá traspasar mediante nueva concesion.

Las obligaciones que omita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un 9 por ciento anual.

Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en via de construccion, las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotacion y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

Art. 40. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camine, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Artículo adicional al 40. La Compañía se obliga á establecer, además de los trenes ordinarios, uno especial de pasajeros y correo, que se llamará "de relámpago," en carros extra-cómodos y lujosos, que hará el trayecto con la velocidad mínima de sesenta kilómetros por hora, sin detenerse en ninguna estacion sino solamente para tomar agua y combustible.

Se concede á la Compañía, por lo que respecta á este tren especial, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un 20 por ciento; entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren; pero los empleados militares y civiles que viajen en él, lo harán con la adiccion citada del 20 por ciento sobre la rebaja fijada en el art. 46.

Almacenaje.

Despues de dos dias, cada cien kilogramos ó fraccion de los mismos, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Telégramas.

El cobro por telégramas que se trasmitan por las líneas de la Compañía, no podrán exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Art. 41. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporcion al número de kilómetros de toda la via, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 42. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó

medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 40.

Art. 43. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximum prefijado.

La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se concede á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 44. Si la Compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximum fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor inmediatamente.

Art. 45. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán, además, de una rebaja de cuarenta y cinco por ciento sobre la tarifa de dicha tercera

clase. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se transporte en las líneas de esta Compañía, se rebajará el cincuenta por ciento sobre la misma tarifa.

Art. 46. El Gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno federal en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 47. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

Art. 48. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, miéntras los administre y posea por sí mismo.

La Compañía se obliga igualmente ó construir los

puentes que han de servir para la via férrea sobre los rios, de manera que puedan permitir dichos puentes el paso simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para que en ningun caso pueda interrumpirse en ellos la circulacion.

Los puentes serán de mampostería ó de fierro, y serán conservados por la Compañía durante el tiempo de la concesion; pero por este servicio podrá cobrar una pequeña remuneracion, fijada de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera con la obligacion de sustituirlos con los de fierro ó mampostería dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvencion por todo el tiempo que trascurra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligacion quede cumplida.

Art. 49. La Compañía ó compañías aprovecharán en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la Nacion mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente, á la línea ya construida.

Art. 50. El Gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de

ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por otras Compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

Art. 51. La Compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los Gobiernos de los Estados de la Confederacion Mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

Art. 52. La Compañía se obliga á entregar al Gobierno, sin estipendio alguno, por valor de ciento cincuenta mil pesos, los materiales de telégrafo, instrumentos científicos y demas objetos y efectos que le designa la Secretaría de Fomento para atenciones de su ramo.

Estos valores serán entregados por partes iguales y en tres anualidades vencidas.

México, Enero 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Hector de Castro.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 11.—Enero 13 de 1882.

NÚMERO 18.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, salud:*

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo de

la Union por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo C. Wise, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la via.

Art. 1^o Se autoriza al Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondiente entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas, con facultad de poder prolongar esta via hasta el punto que sea más conveniente para entroncarlo con el Ferrocarril Meridional Mexicano.

Art. 2^o El trazo que deberá seguir la via será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicacion los puntos mencionados.